

11

El recurrente solicita la retroacción del procedimiento actuado desde el acto de trámite de fecha 13.2.2003, en el que se le notifica la falta de consideración de interesados de los denunciados en el expediente sancionador incoado y, subsidiariamente, la revocación de la resolución del Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de fecha 8 de enero de 2004, por la que se acordó el sobreseimiento del expediente con archivo de las actuaciones, lo que hace preciso deslindar los motivos en que se sustentan ambas peticiones que afectan a aspectos formales y de fondo.

En relación con la primera petición, su argumento se basa en la nulidad de dicho acto trámite por considerar que vulnera derechos amparados constitucionalmente, lo que, de admitirse, viciaría de nulidad todas las actuaciones posteriores. A ello hay que oponer que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, apartado d), del Decreto 185/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en esta materia "... La denuncia no otorga por sí sola al denunciante la condición de interesado en el procedimiento sancionador, sin perjuicio del derecho del mismo a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no del procedimiento, cuando solicite su iniciación.

Dicha denuncia no formará parte del expediente sancionador iniciado en su caso."

Esto mismo ha sido mantenido por una reiterada jurisprudencia (STS de 1.10.1990, SSTs de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y de 12.2.1996, y ya enunciada por la STC 257/1988, de 22 de diciembre), recogida por la sentencia núm. 1460/1999, de 28.9.1999, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía según la cual "... la expresión interés legítimo utilizada en nuestra Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), con la que se define la legitimación activa, comporta dialécticamente el que su anulación produzca de modo mediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no someramente, ni de forma hipotética, potencial y futura, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona". De acuerdo con esta tesis, no sería posible reconocerle legitimación al recurrente para actuar como parte interesada en el expediente sancionador tramitado ni, como consecuencia, para instar su nulidad o la revocación de la resolución que le puso fin, puesto que, aunque se reconociera la existencia de una infracción de carácter administrativo, como es su interés, en el procedimiento de penal que se sigue a instancias del Sr. Chacón Torres, tal pronunciamiento no tendría ninguna repercusión. Esto es confirmado de forma expresa por el propio interesado en Antecedente de Hecho Séptimo de su recurso admite expresamente que "Mendivil, S.A." tiene en ese procedimiento la condición de responsable civil subsidiario, a pesar de no habersele sancionado administrativamente por las supuestas infracciones a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Por lo que se refiere a la alegación efectuada en el Antecedente de Hecho Tercero del recurso interpuesto, en el sentido de que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos, hay que manifestar que las Administraciones Local y

Autonómica son independientes y los actos de una no condicionan a la otra, en el uso de las competencias que cada una tiene atribuida.

El resto de las alegaciones efectuadas en el recurso quedan obviadas por la falta de legitimación que concurre en el recurrente, que invalidan los otros posibles argumentos para solicitar la revocación de la resolución que acordó el archivo de las actuaciones, sobreyendo el expediente incoado.

Por lo anterior, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

RESUELVO

No admitir el recurso de alzada interpuesto por doña María Teresa Bernal González en representación de don David Chacón Torres, por carecer de legitimidad para impugnar los actos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con el expediente sancionador incoado a la empresa Mendivil, S.A. como consecuencia de la denuncia del propio recurrente por los hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2001 en el centro América Multicines de Málaga.

Notifíquese la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Georges Elie Fall, en nombre y representación de Diversiones Fall, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el expediente J-002/04-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Georges Elie Fall, en nombre y representación de Diversiones Fall, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 12 de enero de 2005.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por Agentes de la autoridad, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se incoó expediente sancionador contra Organizaciones Granadinas del Ocio, S.L., entidad a quien se consideró titular de los establecimientos Sala de Fiestas "Fantasía", sita en el km 22,300 de la carretera N-323 (Bailén-Motril), en Las Infantas, término municipal de Jaén; y del Club "Fantasía", sito en el Polígono Industrial Guadiel, parcela 105, A-2, término municipal de Guarromán (Jaén).

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado dictó resolución por la que se le imponía una sanción, como titular de la Sala de Fiestas "Fantasía", sita en el km 22,300 de la carretera N-323 (Bailén-Motril), en Las Infantas, término municipal de Jaén, consistente en multa de mil quinientos (1.500) euros, por infracción del artículo 19.1, en relación con el 20.1, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ya que carecía de licencia de apertura, lo que contravenía el contenido del artículo 2.1 de la misma Ley que prevé que "... la celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones administrativas previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo...".

Tercero. Notificada dicha resolución a la entidad interesada, Organizaciones Granadinas del Ocio, S.L., en fecha 26 de agosto de 2004, por don Georges Elie Fall, como administrador único de Diversiones Fall, S.L., se interpone recurso de alzada, el día 26 de octubre de 2004, alegando que es esta última empresa la que regenta el establecimiento objeto de estas actuaciones, aportando documento en el que se acreditaría el cambio de titularidad de la licencia de actividad como Hostal Discoteca, a favor de la empresa que regenta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

La simple constatación de la fecha de interposición del recurso (26 de octubre de 2004), en relación con la fecha de notificación de la resolución recurrida (26 de agosto del mismo año), impide entrar en otras consideraciones como la de la validez de la licencia de actividad, otorgada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jaén, o la propia legitimidad del recurrente para actuar como tal. El recurso ha de calificarse claramente como extemporáneo, ya que

su presentación tuvo lugar el día en que se cumplían dos meses de la notificación de la resolución recurrida, lo que impide su admisión.

La forma del cómputo del plazo para interponer el recurso, un mes contado de fecha a fecha, ha quedado fijada por una extensa jurisprudencia, de la que puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1998, según la cual "En síntesis este criterio que luego sería acogido por el art. 48.2 y 4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede resumirse, incluso antes de esta Ley, en los siguientes términos: "En los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda (SSTS 25 mayo y 21 noviembre 1985, 24 marzo y 26 mayo 1986, 30 septiembre y 20 diciembre, 12 mayo 1989, 2 abril y 30 octubre 1990, 9 enero y 26 febrero 1991, 18 febrero 1994, 25 octubre, 19 julio y 24 noviembre 1995 y 16 julio y 2 diciembre 1997, entre otras muchas)".

Por tanto, el último día hábil para la interposición del recurso era el día 27 de septiembre, por ser el día 26 domingo, habiéndose sobrepasado el plazo en un mes, ya que tuvo lugar el día 26 del siguiente.

Por cuanto antecede, vistas las normas legales citadas y demás de general aplicación,

RESUELVO

No admitir el recurso interpuesto por extemporáneo, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se hace pública relación de resoluciones de extinción de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación en los domicilios sociales de las empresas señalados por las mismas a efectos de notificaciones que se indican, por el presente anuncio se notifica a los interesados que a continuación se relacionan, que ha recaído Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla por la que se acuerda la extinción de las autorizaciones de explotación de las máquinas que a continuación se identifican, una vez transcurrido el plazo